

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

AUTO

“Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión”

El Secretario General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-0392 del 13 de marzo de 2025, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0065 del 14 de marzo de 2025, la Resolución N° 100-03-10-99-0488 del 31 de marzo de 2025, mediante la cual se delegan funciones en funcionarios del nivel directivo de la Corporación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2° “...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

AUTO

“Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión”

2

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

PRIMERO: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-27-0046-2018, el cual contiene el Auto N° 200-03-50-04-0116 del 06 de marzo de 2018, por medio del cual se impuso una medida preventiva al señor **JOSE NELSON JARAMILLO QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.241.365, de suspensión de actividades relacionadas con la extracción de material del subsuelo para realizar un lleno y una explanación de un terreno, sin contar con licencia ambiental, específicamente en el lado izquierdo de la vía Apartadó-Carepa, Corregimiento “El Reposo” Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

SEGUNDO. Que a través de acto administrativo N° 200-03-50-99-0117 del 06 de marzo de 2018, se declaró iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor José Nelson Jaramillo Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.241.365, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de los recursos agua, aire y suelo.

TERCERO. Que a través de acto administrativo N° 200-03-50-05-0519 del 25 de octubre de 2018, se formuló contra el señor **JOSE NELSON JARAMILLO QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.241.365, el siguiente pliego de cargos:

“(…)

CARGO ÚNICO: *Consiste en que realizó extracción de materiales del subsuelo provenientes de la ladera de una colina mediante una excavadora, el material fue depositado en un predio aledaño a la vía troncal de Urabá sin contar con las autorizaciones respectivas; El área intervenida, que incluye sitio de extracción de materiales y un predio utilizado como depósito del material, corresponde aproximadamente a 2 hectáreas; La extracción de materiales del subsuelo y los terrenos utilizados para disponer dichos materiales no cuentan con los permisos de las autoridades competentes; Se observan impactos negativos sobre el medio ambiente, así: Al recurso suelo: por la extracción de materiales del subsuelo y los llenos con el mismo material en los predios aledaños; Al recurso hídrico: por escorrentía el agua puede transportar el material expuesto hacia los terrenos bajos, generando sedimentación en terrenos bajos; Al recurso aire: con el cargue, transporte y depósito del material se genera material articulado; al recurso paisaje: cambios en el paisaje colinado que se observa desde la vía troncal. El predio está localizado al lado izquierdo de la vía Apartadó - Carepa, en el Corregimiento el Reposo del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 8 literales a, b, e y j, 179, 180, 183 y 185 del Decreto 2811 de 1974; artículo, 2.2.2.3.1.3,*

AUTO

“Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión”

3

2.2.2.3.2.3 y 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

CUARTO. Que a través de acto administrativo N° 200-03-40-01-0094 del 10 de marzo de 2020, se apertura a periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio que se cursa en contra del señor José Nelson Jaramillo Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.241.365, con el fin de practicar las pruebas que permitan determinar si le acaece responsabilidad administrativa por las violaciones a la normatividad ambiental que se le imputaron mediante Auto N° 0519 del 25 de octubre de 2018.

Las piezas procesales a las cuales se les otorgo valor probatorio son las siguientes:

1. *Formulario único de recepción de denuncias de infracciones ambientales N° 1133 del 26 de febrero de 2018.*
2. *Informe técnico N° 0302 del 26 de febrero de 2018.*
3. *Comunicación N° 4425 del 30 de julio de 2018.*

Que para el caso en específico se le otorgo el termino de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, realizó informe técnico de criterios N° 400-08-02-01-3538 del 09 de diciembre de 2022, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)

5. Desarrollo Concepto Técnico

En atención a solicitud del área de jurídica para evaluación al incumplimiento administrativo ambiental de la investigación sancionatoria iniciada mediante Auto N° 200-03-50-99-0117 del 06 de marzo del 2018, se procede a evaluar cada aspecto

5.1 Motivos de tiempo, modo y lugar

Partiendo de lo contextualizado anteriormente, se evidencia que respecto al informe técnico radicado N° 400-08-02-01-0302 del 26 de febrero del 2018, que el señor José Nelson Jaramillo a la fecha del informe en mención, acató la medida preventiva de suspensión de la actividad objeto de denuncia ambiental, con la cual se generó infracción con respecto a lo dispuesto en los artículos 8 literales A, BE y J, 179, 180, 183 y 185 del Decreto 2811 de 1974, Artículo 222313,222 3.23 y 22.3.2.20.3 del Decreto 1076 del 2015

Al tratarse de una presunta infracción suspendida una vez se atendió la queja, se tiene que los hechos ocurrieron en un periodo comprendido entre el 07 de febrero del 2018 y el 23 de febrero del 2018, fecha en la que se suspendió el desarrollo de la actividad (16 días)

AUTO

“Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión”

4

Teniendo en cuenta que el periodo probatorio apertura do mediante Auto N°200-03-40-01-0094 del 10 de marzo del 2020, hace énfasis en las violaciones a la normatividad ambiental que se le imputaron mediante Auto N° 0519 del 25 de octubre del 2018, se tiene que el presunto infractor una vez impuesta la medida preventiva de suspensión de actividades, detuvo la actividad objeto de infracción ambiental

5.2 Los grados de afectación ambiental

Dentro de los bienes de protección se encuentra que las acciones realizadas por el presunto infractor generaron afectación Al recurso suelo: por la extracción de materiales del subsuelo y los llenos con el mismo material en los predios aledaños, Al recurso hídrico: por escorrentía el agua puede transportar el material expuesto hacia los terrenos bajos, generando sedimentación en los terrenos bajos, Al recurso aire: con el cargue depósito y transporte se genera material particulado: Al recurso paisaje: cambios en el paisaje colinado que se observa desde la vía troncal, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 8 literales A, B,E y J, 179, 180, 183 y 185 del Decreto 2811 de 1974, Artículo 2.2.2.3.1.3, 2.2 23 23 y 223.2 20.3 del Decreto 1076 del 2015

Cabe resaltar que la afectación al recurso hídrico cesó en un periodo de aproximadamente 3 meses, tiempo en el cual se empezó a generar revegetación del predio, se compactó el material removido y el talud de la ladera afectada recuperó coberturas vegetales

Tabla 1. Matriz Identificación de bienes de protección afectados Artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015, características del daño causado por la afectación, (modificado del documento calificación de impactos ambientales potenciales de proyectos, obras y actividades que requieren licencia ambiental, expedido por la Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 2020).

Actividad que genera afectación	Bienes de protección que pueden ser afectados														Observaciones
	Medio Abiótico					Medio Biótico		Medio perceptible	Medio sociocultural				Medio económico		
	Aire	Suelo	Subsuelo	Agua superficial	Agua subterránea	Flora	Fauna	Unidades del paisaje	Usos del territorio	Cultura	Infraestructura	Humanos y Estéticos	Economía	Población	
Incumplir la normatividad ambiental por no contar con licencia ambiental para la explotación de material de lleno.	no	Si	no	Si		no	no	si	no	no	no	no	no	no	Solo se presentó afectación con respecto al recurso paisaje por alteración leve del mismo.

Tabla 2. Matriz - Identificación de bienes de protección afectados.
Fuente: Conesa Fernández (1997), adaptado.

(...)"

5.3 Circunstancias agravantes y/o atenuantes 1333 articulo 6 Ley 1333 del 2009

5.3.1 Atenuantes

AUTO

“Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión”

5

1. Durante el periodo de la presunta infracción el señor José Nelson Jaramillo identificado con cedula de ciudadanía N° 10.241.365 acató la medida preventiva de suspensión de la actividad objeto de infracción ambiental.

5.3.2 Agravantes artículo 7 Ley 1333 del 2009

1. Obtención de beneficio económico por la actividad de extracción de material de llenò para la realización de mejoras en un predio aledaño.

5.4 Capacidad socioeconómica del infractor

Acorde con los criterios establecidos en el artículo 2.2.1.13.2.1. del Decreto 957 del 2019, mediante el cual se reglamentan y clasifican las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, se clasifica al señor José Nelson Jaramillo como micro empresa al contar con ingresos por actividades ordinarias anuales inferiores a 23563 UVT.

6. Conclusiones

Con base a lo contemplado en el Artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 del 2015, por medio del cual se motiva el proceso de individualización de la sanción, se procedió a realizar evaluación técnica para determinar la afectación ambiental que pudo generar el incumplimiento administrativo ambiental por la presunta infracción Ambiental, por los hechos ocurridos en el periodo comprendido entre el 07 de febrero del 2018 y el 23 de febrero del 2018 fecha en la que el señor José Nelson Jaramillo realizó suspensión de las actividades objeto de infracción ambiental, dio como resultado una importancia de la afectación leve al tratarse de actividades realizadas en un corto lapso de tiempo.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

En concordancia con la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015 (Artículo 2.2.10.1.1.3.), se remite el presente informe técnico a la oficina jurídica para que se tomen las consideraciones pertinentes y se defina la sanción a que dé lugar por las acciones realizadas por el señor JOSÉ NELSON JARAMILLO por realizar extracción de material de una ladera para realizar un lleno y una explanación de un terreno, sin contar con licencia ambiental, actividad realizada entre el 07 de febrero del 2018 y el 23 de febrero del 2018.

(...)"

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

AUTO

“Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión”

6

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto “Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011”, expone que: “De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** “La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido

AUTO

“Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión”

proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. CONSIDERANDO

Agotada la etapa probatoria consagrada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y realizado el informe técnico N°400-08-02-01-3538 del 09 de diciembre de 2022, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga a los investigados el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión.

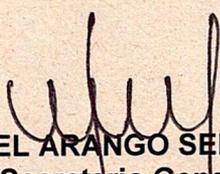
V. DISPONE

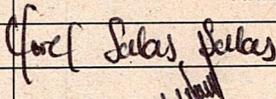
ARTÍCULO PRIMERO. –OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, al señor **JOSE NELSON JARAMILLO QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.241.365, para que presente sus alegatos de conclusión.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente actuación al señor **JOSE NELSON JARAMILLO QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.241.365, de manera personal o a través de su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MANUEL ARANGO SEPÚLVEDA
Secretario General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		10/04/2025
Revisó	Manuel Arango Sepúlveda		21-04-2025.

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-27-0046-2018